

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DERECHO



**Ineficacia de las medidas de protección en la
prevención del delito de feminicidio**

Trabajo de Suficiencia Profesional para Obtener El Título
Profesional De Abogado

Autora:

Gallardo Obregón, Grecia Del Rosario

HUACHO – PERÚ
2022

PALABRAS CLAVES:

Tema	Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del delito de feminicidio
Especialidad	Derecho penal

KEYWORDS:

Text	Ineffectiveness of protection measures in the prevention of the crime of femicide
Speciality	Criminal law

LINEA DE INVESTIGACION: Instituciones del derecho procesal y litigación oral

Área: Ciencias Sociales

Subárea: Derecho

Disciplina: Derecho

Dedicatoria:

A Dios por darme la vida, salud y fuerzas para seguir luchando por mis objetivos.

A mis padres.

A mi madre por ser mi apoyo incondicional en todo momento.

A mi hija por ser mi motor y motivo de superación.

Agradecimiento:

A Dios por haberme dado vida, salud y trabajo para seguir luchando día a día.

A mis padres y a *las personas que en todo momento* confiaron en mí. Eternamente agradecida.

INDICE

Caratula _____	1
Palabras Claves _____	2
Líneas de investigación _____	3
Dedicatoria _____	4
Agradecimiento _____	5
Presentación _____	6
Índice _____	7
Resumen _____	9
Descripción de Problema _____	11
CAPITULO I _____	14
MARCO TEÓRICO _____	14
1.1. Conceptualización _____	14
1.2. Presupuestos para otorgar medidas de protección _____	16
1.3. Las medidas de protección en el delito de feminicidio _____	16
1.4. Despenalización del delito de desobediencia a las medidas de protección _____	18
1.5. Validez de las medidas de protección _____	22
1.6. El delito de feminicidio es un delito especial _____	23
CAPITULO II: _____	25
LEGISLACIÓN NACIONAL _____	25
2.1. Normativa jurídica nacional _____	26
2.2. Jurisprudencia nacional _____	26
CAPITULO III: DERECHO COMPARADO _____	31

3.3. Estudio comparado con otras legislaciones _____	31
➤ Legislación española _____	31
➤ Legislación mexicana _____	35
➤ Legislación chilena _____	38
➤ Legislación colombiana _____	46
Análisis Del Problema _____	54
Conclusiones _____	55
Recomendaciones _____	56
Referencias Bibliográficas _____	58
Referencias Bibliográficas _____	62

RESUMEN

En la presente investigación sobre las Medidas de Protección en la prevención del delito de feminicidio se tiende a confrontar la eficacia de estas garantías dictadas por los jueces del Juzgado de Familia que, de modo abstracto cumplen con su finalidad de proteger o prevenir los actos de violencia en sus diversas modalidades contra la mujer.

Con la Ley N° 30364 y la creación de un manual de procedimientos. Estos se inician con la denuncia de la agraviada ante la Policía Nacional, este pone en conocimiento al Juez de Familia, dentro de las 24 horas, el Juez de Familia citará a una audiencia especial en las 72 horas para brindar las medidas de protección necesaria y así amparar a la víctima o agraviada, luego el Juez de familia remitirá todo lo actuado a la Fiscalía Penal correspondiente para su inicio de investigación de los hechos expuestos en la denuncia y seguirá su procedimiento correspondiente y, si cumplen con su finalidad encontrándose en el fuero penal.

En nuestra legislación penal peruana, el feminicidio es siempre un delito doloso o intencional, donde no es admisible la acción involuntaria o culpa. Está considerado como un delito de connotación especial.

El Tribunal Constitucional señaló que no está permitida la revictimización y que es suficiente la declaración de la víctima en la sede policial para conocer el riesgo. No se necesita volver a citar a la víctima para que declare otra vez en la audiencia.

.

Con este trabajo de investigación se da a conocer la ineficacia de las medidas de protección en la figura del delito de feminicidio, entendiéndose que el daño que ocasiona trasciende a la vulneración del derecho a la vida de las mujeres (bien jurídico protegido), y el entorno de la víctima. Por lo que a pesar de que a las mujeres se les otorga esa protección el agresor no cumple con las obligaciones impuestas, en su lugar reincide en los hechos, aumenta su frecuencia y su intensidad hasta llegar, en algunos de los casos, a acabar con la vida de la mujer, es decir, cometiendo feminicidio. Asimismo, afecta a la sociedad en su conjunto, dañando la moral colectiva.

Se observan los motivos de protección estipulados en la Ley 30364 y que no son eficaces para prevenir el feminicidio, las cuales son: la poca ejecución por parte de la Policía Nacional ya que no cuentan con el presupuesto suficiente, no tienen el personal capacitado suficiente, no cuentan con los recursos técnicos, y la víctima no comunica a la policía.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La realidad peruana demuestra que las medidas de protección vienen dictándose de manera general y abstracta, sin la mínima motivación en cada caso que amerita, como es el peligro en la víctima, proporción de los hechos, peligrosidad del sujeto agresor, cantidad de afectados, entre otros factores, lo cual trasgrede el debido proceso y derecho a la motivación. Las medidas de protección no se sostienen en los principios y enfoques establecidos en los artículos 2° y 3° de la Ley 30364.

El Femicidio como delito es el producto de la violencia contra la mujer; comprendida como el supuesto género humano que merece una mayor visión por parte del Estado; esto es, como resultado del incremento de actos de violencia contra ésta, que ligado al progresivo interés por parte de los medios de comunicación en base a las causas y consecuencias que acontece la discriminación hacia el género femenino; principalmente en la demarcación social peruana, que tuvo impulso extranjero mediante la implementación de un novísimo tipo penal que sanciona al agente que incurre homicidio hacia una mujer; por las circunstancias y móviles de discriminación u odio.

El delito de femicidio, es una figura típica que se desprende del apartado central del delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud — Homicidio, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que, al momento de su implementación, no existió un mero estudio normativo que de algún modo asevere el proyecto, de que las cualidades que el agente activo debe concentrar para que se configure el tipo penal de Femicidio.

En los últimos años, se ha manifestado en gran índice de muerte en la

comunidad femenina; por razones desencadenadas en su mayoría por el género masculino, los cuales en gran parte tienen un vínculo sentimental con el sujeto pasivo (mujer), ya sea por afinidad, relación conyugal o de hecho; entendiéndose así, que el legislador peruano tiene que tener criterios jurídicos para implementar normas que regulen su convivencia y dar solución a los problemas que dentro de su contexto se originen, debe considerarse que la tipificación de una norma penal que regule la conducta reprochable en un determinado ámbito territorial debe revestir meros estudios sociales y normativos.

En tal sentido para desarrollar el dilema de las medidas de protección en la prevención del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico nacional es aplicable la formulación de las siguientes preguntas:

¿De qué manera afecta a las mujeres la ineficacia de la Medidas de Protección en la Prevención del feminicidio?

¿Cuál son los efectos de la ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio?

¿Se tiene que sobrellevar la legislación de las medidas de protección del delito de feminicidio para proteger a la mujer?

¿En qué contextos puede producirse las medidas de protección en el delito de feminicidio?

¿Cómo viene dictándose las medidas de protección en los diversos tribunales de nuestro ordenamiento judicial?

¿Qué es lo que resulta necesario para acreditar el dolo en el delito de feminicidio?

¿Nuestra jurisprudencia peruana hace referencia a la discriminación fundamentada en la condición de mujer?

¿Nuestra jurisprudencia peruana hace referencia a la discriminación fundamentada en la condición de mujer?

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. CONCEPTUALIZACIÓN

La conceptualización de la doctrina nacional y extranjera nos muestra e ilustra referente de las medidas de protección frente al delito de feminicidio, es así que tenemos a los siguientes autores:

Martin, D. (2004) refiere que, su (...) antecedente en la *protection order* se ha expandido en diversos países anglosajones. Se trata de un mandamiento propalado por un juez para reguardar a una persona frente a otra, que tiene valor en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración.

Por otro lado, tenemos a **Díaz, L.** (2008) quien indica que: “las medidas de protección son aquellas actitudes que toman en cuenta el Estado a fin de proteger a la víctima de violencia familiar, con la finalidad de hacer que la violencia cese o desaparezca”.

También se cuenta con el **Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género** (2011) quienes mencionan que, se ha establecido que las denominadas medidas u órdenes de protección, se han originado en las *protection order* del derecho anglosajón o de origen inglés por medio de ellas el Juez ampara a una persona de agresiones, emitiendo una orden que un tercero debe cumplir y cuyo contenido varía de acuerdo al caso

concreto, siendo la más conocida la orden de alejamiento. Teniendo como elementos característicos “(...) Que: 1) transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable, 2) transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas”.

La medida de protección se asienta en la protección o defensa de los derechos humanos o fundamentales de la víctima de violencia, a través de una resolución judicial, el magistrado contempla la existencia de una situación objetiva de riesgo para ella. Este enunciado solo hace referencia a la protección que debe concederse a la víctima, pero no aborda la medida en sí y tampoco la obligatoriedad que implica su cabal cumplimiento para el agresor.

Asimismo, **Silio, M.** (2020) señala que, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra. Así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género (tensión, agresión y luna de miel)

Cabe resaltar que las medidas de protección se encuentran comprendidas en un auto o resolución final que pueden ser modificadas o variadas de oficio o solicitud de parte según sea el caso, conforme lo señala el art. 41 del D.S. 004-2019 - MIMP, siendo evaluadas y dictadas por un juez especializado ante la urgencia y necesidad de la **protección** y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la ley 30364.

1.2. PRESUPUESTOS PARA OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mantilla, E. (2020) Expresa que, dada su naturaleza, las medidas de protección deben ser otorgadas inmediatamente, estas deben estar supeditadas al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley. Entre otros, con relación a las mujeres:

- (i) La existencia de violencia basada en distinciones de género,
- (ii) Determinar si la presunta víctima se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos y,
- (iii) Finalmente determinar si los hechos denunciados configuran o no violencia conforme las definiciones de la ley. De no concurrir al mismo tiempo tales requisitos, los juzgados según sea el caso, deben abstenerse de su dictado.

1.3 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Tenemos al autor **Amaro, J.** (2021) quien, en su trabajo de investigación científica para la obtención del grado de maestra, hace un recorrido de los trabajos de investigación rotulados como ineficacia de las medidas de protección. En primer lugar, cita a Reátegui (2019) quien considera que, es una muerte cruel para las mujeres, ejecutándose en cualquier momento ya sea en un ambiente tranquilo o de violencia, describiendo que las mujeres víctimas de este delito no poseen un perfil único, donde el agresor no le interesa la edad ni su posición económica. Finalmente, el que despoja la vida a una mujer siempre se dará por diversas razones que implique en enfoque de género, por lo tanto, estamos ante un feminicidio.

Siguiendo con la misma autora, cita al autor Echegaray (2018), que nos describe sobre lo que origina la ineficacia de estas medidas, y es porque los

integrantes de la Policía Nacional del Perú designados a los temas de familia, no cumplen con sus funciones precisados en la Ley 30364: muchas veces no cumplen con su rol como es recibir las denuncias; asimismo, no elaboran las fichas de riesgo a las víctimas, no elaboran las fichas de evaluación del riesgo de las víctimas, esto es ocasionado por la falta de personal policial y la carencia de movilidad que obstaculiza el cumplimiento con dichas medidas; asimismo, impide que los efectivos policiales puedan acudir a los domicilios de las víctimas cuantas estas piden apoyo.

La misma autora alude a Mendoza (2018), quien indica que, estas medidas determinadas por los magistrados (Juzgado de familia – Trujillo) no son idóneas por las siguientes razones: Porque muchas veces los jueces simplemente utilizan formatos o plantillas, sin evaluar caso por caso, convirtiéndose su actuar en mecánico dejando de lado el razonamiento, teniendo como una de las causas que estaría contribuyendo al crecimiento de casos de violencia (crimen).

Por otro lado, la autora emplaza a Bendezú (2015), quien explica que, las medidas deben ser inmediatas y deben ser emitidas por los operadores de justicia, teniendo en cuenta la urgencia, necesidad o el peligro en que se encuentra las víctimas. Estas medidas de protección tienen por finalidad evitar que las víctimas se encuentren en riesgo y de una reincidencia de agresión.

Aunado a ello, la autora hace mención a Gutiérrez (2017), quien establece que, el Estado peruano no cumple con proteger a las víctimas frente a las diversas violencias de género, como en los casos de feminicidios; como también, no solo basta la incorporación del delito de feminicidio, si no dictar penas fuertes. Por otro lado, indicó que se debe crear un sistema para la protección de las mujeres, de esa manera evitar los riesgos en que se puedan encontrar.

Seguidamente, la autora recurre a Córdova (2019) quien indica que, estas medidas son garantías de protección que se expiden a favor de las agraviadas

de violencia familiar, existiendo un problema al tramitarlo en las fiscalías quienes manifiestan que hay otros delitos que son importantes, por lo tanto, se retrasa con el trámite respectivo; asimismo, es una herramienta importante al momento de resolver, teniendo en cuenta que dichas medidas son establecidas para brindarse seguridad y protección a las víctimas.

Y, finalmente la autora, nombra a Quispe (2018), quien expone que, las incidencias de violencia en contra de las víctimas se han elevado, por lo que se produce el riesgo de feminicidio, sobre todo en zona rural e urbanas del país, creando un escenario no intimo cuando no es perpetrada por la pareja o ex- pareja.

1.4. DESPENALIZACION DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Tenemos al autor **Congolini, P.** (2021), quien refiere que, el planteamiento de despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, surgió a raíz de notables problemas tanto a nivel jurídico como social, los cuales, a continuación, se detallan:

- **Los fines de la pena.** - el derecho penal cumple una función preventiva inmediata: cada pena impuesta debe aportar de manera positiva al sentenciado y así reconstruir nuevamente su respeto al derecho. Empero, esta no es su única función, pues también está aquella preventiva mediata la cual busca el resguardo de la sociedad: una pena es justa en cuanto busca el interés de la colectividad y así alcanzar el mantenimiento del orden social.

Entonces, cuando al sujeto activo se le impone una sanción penal por la comisión de un delito, además de cumplir con lo establecido por nuestro Código penal, se debe buscar una finalidad con la pena: esta puede

versar en la persuasión hacia el sujeto de no volver a cometer el delito por el cual se le está condenando, a esto llamaremos prevención de la pena; pero también, existe el efecto resocializador de la misma, es decir, el interno después de pasar tiempo en un penal cumplimiento su condena impuesta a través de una sentencia y separado del resto de la sociedad, vuelve a insertarse en la misma. Sin embargo, si analizamos la pena prevista en el delito materia de discusión pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, al ser esta sanción tan alta a comparación de otros ilícitos penales cuyo bien jurídico protegido resulta de mayor importancia –homicidio culposo, homicidio piadoso, autoaborto, lesiones graves, entre otros–, no cumple con buscar el fin resocializador del interno, y de la mano con el principio de proporcionalidad de la pena, se desnaturaliza la sanción a imponer, olvidando los requisitos y elementos a evaluar en cada situación particular que deben tener en cuenta nuestros juzgadores.

Por todo ello, es claro el incumplimiento de la finalidad de la pena en el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, tanto en su vertiente preventiva como resocializadora, pues no se trata solo de recriminar la acción penal a través de la persuasión de la comisión del delito, sino también de verificar que esta, en un futuro próximo, contribuya con la reinserción y resocialización del sentenciado. Además, es imposible concebir como correcta esta tipificación, más aún si su regulación causa perjuicios directos al sujeto activo y a la vulneración de uno de los principios rectores del derecho penal como la proporcionalidad de la pena, la cual pasaremos a comentar en el siguiente apartado.

- **La proporcionalidad de la pena.** - La manifestación del principio de

proporcionalidad la encontramos en un sentido abstracto y concreto. La primera, es aquella a través de la cual el propio legislador crea leyes penales y establece un límite mínimo y máximo para la sanción penal, por ejemplo: en el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, se reprime con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; y la segunda, la vemos aplicada a nivel judicial, cuando nuestros juzgadores deben establecer una sanción penal para un hecho delictivo según lo que prescribe el Código Penal.

Aunado a ello, nuestros magistrados, en ejercicio de su discrecionalidad, análisis y comprensión del caso en concreto, tienen la labor de emitir una sentencia, si bien, conforme a lo que prescribe el Código Penal peruano, también dicha sentencia debe ser motivada y justificada con arreglo a los principios rectores del derecho penal, por ello, ante una evidente vulneración de los mismos, son nuestros juzgadores, como principales actores que imparten justicia, los que deberían pronunciarse, sin embargo, hasta la actualidad, nada se ha dicho sobre ello.

Respecto al delito materia de análisis, se vulnera completamente el principio de proporcionalidad de la pena, tanto en sentido abstracto como concreto, porque fue el legislador quien a través de lo prescrito en el artículo 4 de la Ley 30862, modificó el artículo 368 del Código Penal, incorporando al delito base, la desobediencia o resistencia a una medida de protección dictada por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, de cara a una respuesta inmediata por los casos de violencia familiar que iban y siguen en aumento.

Queda claro como el principio de proporcionalidad de la pena se ve vulnerado con la regulación del delito de desobediencia a las medidas

de protección en casos de violencia familiar, pues esta tipificación no suma al mantenimiento de un orden jurídico estable y constitucional, conformado por normas y leyes que contribuyan con el respeto de los derechos fundamentales de las personas; por el contrario, se está transmitiendo el erróneo mensaje respecto a la primacía de un análisis meramente legal de una norma por sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, que finalmente desencadenaría en la limitación de los mismos.

- **Doble punibilidad:** *El artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal.-* La subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B en nuestro Código Penal deja actualmente dos tipos penales vigentes que sancionan la misma conducta pero de forma distinta; mientras una establece una pena máxima de ocho años de pena privativa de libertad, la otra prevé hasta tres años, es decir, una diferencia punitiva de cinco años entre un tipo penal y otro ante un mismo hecho ilícito, situación que evidentemente configura una seria contradicción normativa que requiere solucionarse cuanto antes y más aún, por estar directamente relacionada a un problema social como la violencia familiar.

Los dos tipos penales incorporados en nuestro Código Penal regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico penales completamente distintas de la pena, situación que representa un conflicto en los juzgadores al momento de resolver, máxime, cuando no existe en ninguna de las dos normas precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad, no

obstante, ello puede generar decisiones contradictorias que representarían un despropósito a la tan necesaria lucha contra la violencia familiar.

1.5. VALIDEZ DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Comisión de Justicia del Poder Judicial (2021) hace referencia que, las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. En ese marco, el juzgado de familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o del proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

Cabe recalcar que las medidas de protección no pierden vigencia de modo automático. Su plena vigencia es independiente del resultado de la pretensión punitiva. Si el caso ha sido archivado en la vía penal, la fiscalía penal y el juzgado penal deben comunicar al juzgado de familia a fin de que actúe según lo señalado.

La actuación de los operadores en la etapa penal debe cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada señalado previamente. Asimismo, al igual que durante la etapa de protección, debe garantizarse el adecuado tratamiento de la víctima, es decir, su no revictimización, su asistencia jurídica y acompañamiento psicosocial. También es muy importante que en el marco del proceso penal la víctima sea escuchada. En adición a ello, tal como se ha señalado en acápite precedentes, el proceso especial es único, por lo cual tanto el ámbito de protección como el de sanción guardan conexiones

necesarias para garantizar la protección de las víctimas en todo momento. Por ello, los actuados en el ámbito de sanción que puedan tener impacto en la situación de las víctimas deben ser comunicados al juzgado de familia que dictó las medidas de protección. Así, la adopción y/o modificación de medidas coercitivas, archivo, retiro de la ejecución y sobreseimiento deben ser de conocimiento del juzgado de protección para el análisis de la situación de riesgo y su gestión. Igualmente, lo deben ser la acusación y la condena.

Asimismo, si la sentencia que determina la responsabilidad penal de la persona agresora se ejecuta en libertad o existe una variación respecto a la ejecución de la sentencia, se debe comunicar a la víctima. Además, debe correrse traslado al juzgado que dictó las medidas de protección, a fin de que evalúe la necesidad de modificarlas. Esto debe realizarse sin perjuicio de la comunicación a la víctima para la adopción de las medidas que correspondan para el ejercicio de sus derechos; en atención a su derecho al acceso a la información.

Por su parte, la etapa penal debe desarrollarse en un plazo razonable, a fin de que no se genere una sensación de impunidad y de desprotección de la víctima. Asimismo, todos los actos realizados en el ámbito de sanción deben responder al principio de imparcialidad.

1.6. EL DELITO DE FEMENICIDIO ES UN DELITO ESPECIAL

Tenemos al autor **Pacheco, L.** (2020) quien refiere que, la novísima teoría del Derecho Penal instruye que el delito común es aquel que puede ser cometido por cualquier persona, como, v. gr., el delito de homicidio, donde, de acuerdo a la descripción típica del supuesto conductual, no resulta relevante saber quién es quien mata a otro para atribuir el hecho como un homicidio, sino que lo importante en este caso es tener claro que el que mata, independientemente

de quien fuere, efectivamente, mata a otro. Mientras tanto, el delito especial es tal cuando el tipo penal refiere que la persona prevista en él como sujeto activo acontece elemento constitutivo del delito y su contenido, además, no cuenta con una figura paralela entre los delitos comunes.

Siguiendo al autor, menciona que, a pesar de constituir el feminicidio un delito que supone una conducta dirigida a eliminar la vida de una mujer y que, por esa sola razón, se encuentra bajo el rubro general de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lo que nos podría llevar a entender, aunque mal, que se trata de un delito común –, por sobre encima de esta posición accidental en el Código Penal, en este caso nos encontramos, sin lugar a dudas, frente a un delito especial, por las siguientes razones:

1. En principio, porque el bien jurídico tutelado por el artículo 108°-B del Código Penal –a diferencia de los delitos de homicidio de naturaleza neutra que sólo protegen la vida humana independiente–, es la vida de la mujer, depreciada y despreciada socialmente por su género en un contexto patriarcalista de desigualdad y abuso de poder. Algunos teóricos del feminismo internacional hablan, por eso, de un bien jurídico diferente.
2. En segundo lugar, porque el sujeto activo del delito de feminicidio no puede ser cualquier persona, sino que, por tratarse de un delito de género, únicamente puede ser un varón. Más adelante explicaré las razones de esta aserción.
3. Por último, dadas las especificidades del bien jurídico que protege el delito de feminicidio, así como el tipo de sujeto activo que lo comete, resulta evidente por ellas mismas que estas características no tienen parangón con ningún otro delito que ya haya sido calificado, previsto y penado por el Código Penal o por alguna legislación especial en el país.

Siendo esto así de claro, el delito de feminicidio es, sin lugar a dudas, un delito

especial, siendo esta una posición jurídica.

CAPITULO II

LEGISLACION NACIONAL

2.1. NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL

NORMATIVA SUPRANACIONAL

En preeminencia de lo determinado por el artículo 55 de la actual constitución política del Estado, forman parte del Derecho nacional las convenciones siguientes:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAM), ratificada el 20 de agosto de 1982.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará” en vigor el 04 de julio de 1996.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

- **ARTÍCULO 2º INCISO 1**

“Toda persona tiene derecho... A la vida, a su identidad moral, psíquica

y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

- **ARTÍCULO 2° INCISO 2**

“Toda persona tiene derecho... “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

CODIGO PENAL

- **ARTÍCULO 108°-B**

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el quemata a una mujer por su condición de tal”.

LEGISLACIÓN PENAL

- **LEY Nro. 30068 (18 de julio del año 2013)**

Ley que incorpora el Artículo 108-A al Código Penal y Modifica los Artículos 107, 46B y 46C del Código Penal y el Artículo 46 del Código Penal de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio.

Artículo 108 - A *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal”.*

- **DECRETO LEGISLATIVO 1323 (05 de enero del año 2017)**

Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el femicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

2.2. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Siete parámetros para dictar medidas de protección con enfoque

de género en casos de violencia (Expediente N° 0091-2020-18-16-01-SP-FT-01).

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

(...)

Debe aplicarse el principio de “ajuste razonable del proceso”, que es una regla de conducta positiva que debe desplegar el juez durante el proceso especial de la Ley 30364, donde se discuten derechos fundamentales de personas vulnerables como son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, entre otros, y que se materializa: reinterpretando, modificando y adaptando (ajustes) las normas procesales existente de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión.

TC: Medidas de protección para la víctima de violencia se pueden dictar sin escuchar al agresor (Expediente N° 03378-2019-PA/TC)

(...)

"Si bien es cierto que no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, en el supuesto de encontrarse ante un escenario de violencia calificado como de riesgo severo, el inciso b del artículo 16 de la Ley 30364 autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso".

(...)

Asimismo, el colegiado refirió que, a partir de estas normas, "se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas

de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que estas, además, se dicten *inaudita altera parte*, sin oírse a la otra parte".

Interés casacional: ¿matar a una mujer por -2besarse con otro” constituye elemento “por su condición de tal” del feminicidio?

(Casación Nro. 851-2018, Puno)

Fundamento destacado:

Cuarto. Analizado los argumentos que se postulan como interés casacional, corresponde señalar lo siguiente:

- Persiste la necesidad de consolidación de la doctrina jurisprudencial del delito de feminicidio, compatible con el causal número tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sobre la debida interpretación de la ley penal, específicamente, la valoración del elemento “condición de tal”; aun cuando esta causal no haya sido invocada, el contenido argumentativo lo evidencia.
- Por otro lado, el juicio de subsunción constituye un componente de la motivación externa de resoluciones judiciales, garantía procesal contenida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el casode autos.

Feminicidio: Imponen cadena perpetua

(Expediente Nro. 1344-2017-JR-PE-01,

Huaura) Fundamento destacado:

7.8. Se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle

muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipadas, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Feminicidio: Imponen cadena perpetua a ex policía que mató a su expareja por su “condición de mujer”

(Expediente Nro. 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01, Lima)

Fundamento destacado:

Tercero. Matar a una mujer por su condición de tal. Asidos de los criterios jurídicos expuestos en líneas precedentes, acometemos ahora el análisis de por qué se presentó, en el asunto examinado, este elemento subjetivo de tendencia interna. Este análisis, claro está, se hace también de la mano de los criterios antes referidos de la concepción normativa del dolo.

Disparar contra Cecilia Ccopa para matarla por su condición de mujer, se sustenta en el caudal probatorio ya invocado referido a la agravante de contexto familiar, como elemento que explica el comportamiento precedente de Quispe el día 30 de diciembre del 2018. Amparándonos en todos aquellos elementos probatorios, este Tribunal concluye que el elemento de tendencia interna por su condición de tal, estuvo presente en el acto delictivo. Ese contexto de violencia familiar explica por qué disparó para matar: con su acto criminal el acusado “sancionó” el incumplimiento del rol subalterno y de sumisión de su esposa Cecilia Ccopa. Como hemos dicho, el acusado toma el rol de “sancionar” a su cónyuge, asumiendo una estructura cultural formativa que se basa en la subordinación

estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas. En específico, el acusado asume que en la relación conyugal que sostenía, la señora Ccopa era un objeto de sumisión y de posesión, del cual podía disponer en el modo y tiempo que él decidiera, con toda la secuela de violencia sexual, física y psíquica ya detallada.

Diferencias entre tentativa de feminicidio y agresiones en contexto de violencia familiar

(Casación Nro. 1177-2019, Cusco)

(...)

- a. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales; es una expresión proterva de conductas discriminatorias que afecta a la sociedad peruana y, particular a la mujer. Ante esto, el Estado formuló e implementó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, como la **Ley número 30364**.

- b. En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que describe la conducta de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, considerando que el tipo penal aplicable, por los hechos imputados, era el delito de feminicidio en grado de tentativa, regulado por el artículo 108-B, inciso 1, del **Código Penal**; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género.

- c. Sin embargo, se ha evidenciado que el hecho imputado no corresponde al delito de feminicidio en grado de tentativa, sino al delito de agresión contra la mujer en el contexto de violencia familiar.

- d. Finalmente, en las sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género debe disponerse la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y resolver los efectos negativos del conflicto penal, sin perjuicio de comunicarlo al juez de familia.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1. ESTUDIO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES

El derecho comparado comprende tanto el proceso metodológico mismo como los aspectos comparados en la doctrina y jurisprudencia extranjera.

ESPAÑA:

Sánchez, I. (2020) En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, trascendental norma en la materia, vamos a referirnos a otra ley también de suma importancia en la misma, y que –como se indicó *supra* – fue aprobada con anterioridad a aquella: la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Esta Ley modificó la LECrim y añadió a la misma el artículo 544 ter, donde se establece, que:

“el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o

falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”.

Este precepto contiene una amplia regulación de la orden de protección, donde recoge diversos aspectos de la misma a lo largo de once numerales (órgano competente para acordarla, sujetos que pueden solicitarla, medidas que pueden adoptarse, tramitación de la orden de protección...), pudiendo observarse que su finalidad es una tramitación rápida y agilizada para que las víctimas de violencia doméstica puedan obtener una protección integral, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, e incluso activando otras medidas de asistencia social. Más tarde esta orden de protección se recogió en el art. 62 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

La orden de protección podrá solicitarse por la víctima, por cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del art. 173 del CP, por el Ministerio Fiscal, e incluso el Juez de oficio puede acordarla. Igualmente las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos de violencia doméstica, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Guardia o Fiscal con el fin de que pueda incoar el Juez o instar el Fiscal el procedimiento para la adopción de la orden de protección (y en el supuesto específico de indicio de infracción penal por violencia contra las mujeres, en el ámbito referido en La LO1/2004, se deberá comunicar al Juez de Violencia sobre la Mujer, pues el Juez de Instrucción en funciones de guardia actúa en estos casos solo fuera de las horas de audiencia de aquel).

Podrá solicitarse ante el Juez, ante el Fiscal, ante las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad (quienes realizarán el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos), en las Oficinas de Atención a las víctimas, en los servicios sociales o en instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados. Existe al efecto un modelo de solicitud que se encuentra a disposición de las víctimas en todos los lugares y servicios sociales donde puede presentarse. Se trata de un modelo normalizado, sencillo y de fácil accesibilidad.

La tramitación también es sencilla, rápida y agilizada. La solicitud deberá ser remitida de forma inmediata al Juez de Guardia o al Juez de Violencia sobre la Mujer, durante las horas de audiencia, si este resulta competente. Recibida la solicitud el Juez convoca a una audiencia urgente a la víctima (o al solicitante si es distinto de la víctima), al presunto agresor y al Fiscal. Esta audiencia deberá celebrarse en un plazo máximo de 72 horas. La declaración se hará por separado y, durante la misma, el Juez adoptará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. Una vez celebrada la audiencia el Juez dicta un auto en el que, de ser estimatorio, acuerda medidas de protección a la víctima. El auto se comunica a todos los sujetos implicados (víctima, presunto agresor, Fiscal) y a las Administraciones Públicas y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, donde se deberá hacer constar igualmente si queda sin efecto. Esta orden confiere a la víctima un estatuto integral de protección que podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración Pública e implica el derecho de la víctima a ser informada permanentemente sobre la situación procesal del agresor y su situación penitenciaria, en su caso.

Sordo, T. & Laporta, E. (2020) Mencionan que, en el caso de España el

debate y la reflexión surgen hace pocos años, en el siglo XXI, cuando ya se había robustecido en América latina. Con la excepción de unas pocas activistas y académicas que plantean la importancia de nombrar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, prevalecen básicamente dos posturas, que son contrarias a su reconocimiento. La primera estima que el feminicidio es ajeno a la realidad del país, mientras que la segunda, aun asumiendo el componente de género, juzga que no es necesario nombrarlo específicamente por quedar cubierto por otras categorías jurídicas como el genérico derecho a la vida, el homicidio o el asesinato.

A ello se suma el hecho de que también se están experimentando a escala mundial una serie de retrocesos respecto a los derechos de las mujeres como consecuencia de la influencia de fuerzas conservadoras y religiosas. Muestra de ello es que una institución como el Parlamento Europeo ha aprobado recientemente la “Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul y otras medidas de lucha contra la violencia de género”, en la que afirma que “en el presente decenio asistimos a una ofensiva visible y organizada a escala mundial y europea contra la igualdad de género y los derechos de las mujeres, en particular en cuanto a la salud sexual y reproductiva y los derechos afines” (Parlamento Europeo, 2019)

En lo que respecta a los feminicidios, el Convenio de Estambul no menciona el asesinato u homicidio de mujeres, mucho menos el feminicidio, y tampoco incluye el género en el listado de agravantes. Para el seguimiento de la implementación del Convenio de Estambul, se creó el Grupo de Expertas y Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO, por sus siglas en inglés). Este órgano tiene como misión principal evaluar las medidas tomadas por los Estados para cumplir con las disposiciones del Convenio de Estambul, proceso en el que las organizaciones de la sociedad civil pueden intervenir, destacando en el Estado español el

trabajo que realiza la Plataforma Estambul Sombra, que menciona, en el único informe presentado hasta la fecha, la expresión feminicidio.

Tomando como punto de partida la Constitución española, en tanto que norma suprema del ordenamiento jurídico, es necesario señalar que ésta no incorpora una perspectiva de género como consecuencia del contexto histórico del que surgió y, por lo tanto, tampoco tiene en consideración las experiencias y necesidades de las mujeres. A ello se añade que algunas de las normas más destacadas en la materia han sido cuestionadas y han requerido la actuación del Tribunal Constitucional.

Así, la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género integrales y la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, han sido objeto de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, muestra de las resistencias a nivel social, político, jurídico y doctrina.

La Ley Orgánica 1/2004, supuso un cambio de paradigma en cuanto a la prevención y atención de la violencia por razón de género contra las mujeres ejercida por la pareja o expareja en España.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha sido modificada en varias ocasiones, por ejemplo, en relación con la asistencia jurídica gratuita a las víctimas/sobrevivientes, la protección de los hijos e hijas, las pensiones de orfandad o las instituciones competentes para acreditar las situaciones de violencia de género, siguiendo, entre otras, algunas de las recomendaciones recogidas en el llamado Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.

En un nivel inferior encontramos las leyes autonómicas de igualdad y de violencia por razón de género contra las mujeres. Entre ellas, la de Navarra,

Canarias, Andalucía y Castilla-La Mancha. La de Navarra, la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres considera el feminicidio como una de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

La de Canarias, la Ley 1/2017, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 16/2003, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, influenciada por la Ley de Navarra, establece que son “los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales, entre otros, los homicidios o asesinatos vinculados a la violencia sexual o ejecutados en el ámbito de la prostitución y la trata de mujeres así como aquellos relacionados con el infanticidio de niñas o efectuados por motivos de honor o de dote”

En Andalucía, la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género se define como “los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género.

MEXICO:

Luna, P. (2021) explica que, las medidas de protección las ordena el fiscal y el órgano jurisdiccional bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. La imposición de las medidas de

protección tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Y en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio por el incumplimiento del investigado.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el fiscal, podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos. Las medidas de protección pueden solicitar desde la denuncia o querrela ya que la investigación penal inicia de manera inmediata de la probable comisión de un delito.

Una de las obligaciones que tiene el fiscal de acuerdo con el numeral 131 del CNPP en su fracción XV es promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

Sin embargo, es muy importante tener presente que las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres tal como lo estipula el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza

civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Son medidas de protección las siguientes:

1. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
2. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
3. Separación inmediata del domicilio;
4. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
5. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
6. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
7. Protección policial de la víctima u ofendido;
8. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
9. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
10. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

1. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección

deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

3. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
4. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y debenser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

López, A & Valenzuela, M. (2019) explican que, en el año 2012 se tipificó en el país de México el feminicidio dentro de la legislación penal federal, en el numeral 325, el cual establece que: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o*

degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

El feminicidio es un tipo penal blanco que se ubica en dos ordenamientos legales: La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que describe la conducta o conductas que deberán realizarse y por las cuales la mujer puede perder la vida (artículo 21), remitiendo por su punibilidad a otro ordenamiento legal, el Código Penal Federal (artículo 325), por lo que cuestionamos su constitucionalidad apoyándose en el principio de legalidad.

CHILE

Isonoma (2020) hacen referencia que, la Ley N° 20.066 entrega el

conocimiento de las denuncias de violencia ejercida contra las mujeres a dos tipos distintos de operadores dependiendo de la naturaleza del hecho denunciado: jueces de familia o fiscales. Todo acto que no constituya delito debe ser conocido en sede familiar, mientras que, las situaciones que revisten caracteres de delito son investigadas por el Ministerio Público, y por tanto el asunto será conocido por un tribunal con competencia en lo penal.

En materia de protección de víctimas de violencia intrafamiliar, existen dos tipos de medidas. Las medidas cautelares, que son aquellas que sólo pueden ser decretadas por el juez, y las medidas de protección que puede ordenar el Ministerio Público, tomando en cuenta el riesgo de la víctima.

Medidas Cautelares dispuestas por el Juez

Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita anteriormente, cuando el ofensor:

- Haya procedido con intimidación previa.
- Tenga circunstancias o antecedentes de drogadicción o alcoholismo.
- Tenga una o más denuncias por violencia intrafamiliar.
- Registre condena previa por violencia intrafamiliar.
- Mantenga procesos pendientes.
- Registre condenas previas por crimen o simple delito contra las personas.

- Registre condenas previas por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798.
- Tenga antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.
- Oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Las medidas cautelares que pueden decretarse por el juez son las siguientes:

- Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General

de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

- La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

Medidas de Protección dispuestas por el Ministerio Público

El Ministerio Público podrá adoptar medidas autónomas de protección, de acuerdo al nivel de riesgo en que se encuentre la víctima, contando con el apoyo de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos.

Dentro de las medidas autónomas se encuentran las siguientes:

- Reubicación en casa de acogida, hospedaje u otro lugar.
- Reforzamiento de seguridad domiciliaria.
- Uso de sistema de asistencia telefónica en casos de emergencia.
- Cambio de número telefónico de la víctima.
- Entrega de teléfonos celulares con números de emergencia o tarjetas telefónicas.
- Rondas periódicas de policías.
- Entrega de alarmas personales de ruido que la víctima pueda activar frente a una situación de riesgo.
- Contacto prioritario con la policía.

Vásquez, A. (2015) explica que, el delito de asesinato contra una mujer por razones de sexismo y/o misoginia ha sido tipificado ya en varios países de América Latina: Costa Rica (2007), Guatemala (2008), El Salvador (2010), Chile (2010), Perú (2011), Nicaragua (2012), Bolivia (2013), Ecuador (2013), y México, en algunos estados. Si bien Bolivia y Perú utilizan el término feminicidio, al igual que femicidio en Chile, este solo refiere a la violencia con resultado de muerte de la víctima femenina, tanto en el ámbito público como en el privado, excluyendo al Estado de la responsabilidad por este tipo de crimen.

Tipificar correctamente en la legislación chilena actual el asesinato de mujeres por razones de género debería ser una prioridad. Hacerlo correctamente es la única forma de establecer penas proporcionales a los crímenes, la única forma coherente de reparar un daño ya hecho. No obstante, tipificar como femicidio o feminicidio no tiene verdadera relevancia si la discusión se reduce a un problema de terminología o forma, mientras se descuida su trasfondo.

Callis, L. & Garcés, C. (2021) hacen mención que, la tipificación legal corresponde a la figura penal bajo la cual fue tipificado el delito. Se recopiló principalmente de los datos proporcionados por la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. La última versión de julio del 2020 del Código Penal chileno se enuncia de forma textual:

(...)

Femicidio: Según el artículo 390 bis, el hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con

ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. El artículo 390 ter dictamina que el hombre que matare a una mujer en razón de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima,
5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El artículo 390 quáter establece cuales son las circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de feminicidio, siendo:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.

4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Según la legislación chilena (Ley 21.212), el femicidio es el asesinato de una mujer ejecutado por quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

También se considera feminicidio el asesinato de una mujer en razón de su género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Tal como se enunció previamente, las principales causas de muertes para los feminicidios a nivel nacional, corresponden a (1°) traumas cortopunzantes, (2°) traumas por arma de fuego y (3°) asfixias por estrangulación. Aquellos casos en donde la víctima fue atacada por más de un mecanismo lesional, se obtuvo que los traumas contundentes son la categoría con mayor frecuencia. Se evidenció, además, que las zonas corporales más afectadas por todos los

tipos de traumatismos, (contusos, cortantes, contuso-cortante, cortopunzante y PAF), comprenden especialmente la región del cráneo, cuello y tórax. Siendo las lesiones causadas en su mayoría por armas blancas, armas de fuego y objetos contundentes.

COLOMBIA

Cardona, J.; Carrillo, J. & Caycedo, R. (2019) refieren que, la ley 1257,2008 define el concepto de violencia contra la mujer y hace referencia a las herramientas que tiene la mujer para ejercer sus derechos y defenderse de agresiones.

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Con base en este concepto de violencia, la mujer es víctima de maltrato, aunque los hechos no comporten agresión física ni se cometan actos violentos, toda vez que la amenaza de daño se configuró como una forma de violencia en sí misma, dada la intimidación que se ejerce contra la mujer sometiéndola a un constante temor ante la inminente configuración de la amenaza de golpes, abuso sexual o violencia económica.

La tesis de violencia contenida en esta norma se extendió a otras formas de maltrato; el concepto de daño derivado de los casos de violencia también se refirió a otras consecuencias que no necesariamente son evidentes, como los golpes, moretones, inflamaciones y otras secuelas de violencia física, lo que generaría específicamente el daño o sufrimiento físico.

La norma establece una tipología de daños, empezando por describir el daño psicológico, como aquel que proviene de la humillación, aislamiento, manipulación, amenaza o degradación de la mujer. El daño o sufrimiento sexual como las consecuencias de constreñir a la mujer para sostener relaciones sexuales o contacto sexualizado verbal o físico, por cualquier medio que prive o límite el consentimiento. También se establece el daño patrimonial como consecuencia de la sustracción, inutilización o retención de los bienes, documentos, títulos valores y demás pertenencias de la mujer.

Estas medidas enunciadas someramente por la citada ley pretenden salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos, principalmente manteniéndolos alejados del agresor y son especialmente efectivas cuando el victimario es el compañero permanente o esposo, con quien cohabita la mujer. En este punto, es esencial resaltar que el entorno familiar es un escenario peligroso para las mujeres colombianas. La Presidencia de la República, por conducto de la Consejería para la Equidad de la Mujer (2016), afirmó que:

El entorno familiar es un lugar de riesgo para las mujeres colombianas. Esta es una de las conclusiones frente al informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Forensis 2015 datos para la vida. Las estadísticas entregadas por esta entidad, señalan como el principal homicida de las mujeres a su pareja o expareja, con 114 casos en 2015, cifra que mostró un descenso en comparación con el 2014 donde se presentaron 145 casos, pero que no deja de ser un panorama preocupante: una mujer asesinada cada 3 días por su pareja o expareja.

Lo anterior, desde el deber ser, constituye una verdadera herramienta de protección a los derechos de la mujer en condición de vulnerabilidad generada por la violencia. Dado que la ley no estableció mecanismos de financiación ni el procedimiento para acceder a las medidas de atención a las mujeres violentadas, el Gobierno expidió con posterioridad el Decreto 4796 del 2011, el Decreto 4799 del 2011 y el Decreto 2734 del 2012, por medio de los cuales reglamentó las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia así como también distribuyó competencias en materia de atención a las mujeres violentadas, entre los jueces, fiscalías y comisarías de familias.

Estos decretos fijan los parámetros para suministrar las medidas de atención y hacen énfasis en la revisión de los casos en los que se solicitan estos mecanismos, con el fin de evitar que las mujeres que no sean víctimas de violencia se beneficien injustificadamente del programa creado expresamente para las mujeres violentadas. Dichos decretos fueron concebidos de conformidad con la declaratoria de excequibilidad de la Ley 1257 del 2008 que emitiera la Corte Constitucional, la cual consideró que el reglamento deberá contar con

[...] medidas encaminadas a evitar posibles abusos relacionados con reclamaciones presentadas por personas que pretendiendo obtener los beneficios y las medidas previstos en la ley, acudan ante las autoridades para reclamarlos sin haber sido víctimas de hechos constitutivos de violencia contra la mujer. (Sentencia C-776 del 2010).

Lasso, M. (2020) en su trabajo de investigación académica comenta que, la violencia contra la mujer en Colombia se comete de manera sistemática y

generalizada, manifestándose de diversas formas de ahí que se ha determinado un enfoque por la lucha de los derechos de las mujeres en la historia, que parte de un contexto social, político y religioso.

Desde la Constitución Política de Colombia, en su artículo 43 se establece una relación igualitaria entre hombre y mujeres, una protección contra la discriminación a la mujer, igualdad en derechos y oportunidades, donde aunado a los derechos fundamentales a la vida (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 13) forman la base constitucional para la tipificación del feminicidio.

En el proceso de creación y tipificación del feminicidio se han presentado diferentes leyes en busca de la protección al bien jurídico: vida, dentro de las cuales tenemos:

- Ley 294 de 1996, la cual desarrolla el artículo 42 constitucional, al dictar normas para la prevención, remedio y sanción de la violencia intrafamiliar, como una violación a la familia dentro de sus deberes de respeto recíproco entre todos sus miembros.
- Ley 360 de 1997, modifica el Código Penal en su Título XI Libro II, relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, adicionando el artículo 417 al Código de Procedimiento Penal.
- Ley 497 de 1999, la cual otorga a los jueces de paz competencia en los métodos alternativos de resolución de conflictos, y le otorga el conocimiento de los casos de violencia intrafamiliar.
- Ley 575 de 2000, la cual reafirma parcialmente la ley 294 de 1996 y traslada la competencia a los jueces de familia y comisarías de familia los casos en materia de violencia intrafamiliar y a falta de estos, delega la competencia a los inspectores de policía. En el mismo año, la Ley 500, expide el Código Penal Colombiano.

- Ley 742 de 2002, mediante la cual se aprueba el Estatuto de Roma e incluye los delitos relacionados con la violencia de género.
- Ley 906 de 2004 expide el Código de Procedimiento Penal.
- Ley 882 de 2004 modifica las penas para el delito de violencia intrafamiliar, aumentándolas.
- Ley 1257 de 2008, conocida como “la ley de la mujer”, la cual dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Con esta ley se produce una reforma en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la ley 294 de 1996, al entender el feminicidio como agravante del homicidio adicionando a través de su artículo 26 el artículo 104 numeral 11 del código penal.

A partir de esta norma se establecen los mecanismos concretos para la investigación y sanción de violencia contra las mujeres y la discriminación, a la vez se generan procesos de sensibilización social, política, jurídica y se hace visible la protección al libre desarrollo integral de las mujeres, es por ello como tipifica el delito de feminicidio como un delito “autónomo”, por lo cual el estado debe garantizar procesos de investigación y sanción pertinentes, al igual de promover un desarrollo igualitario y una defensa constante de los derechos y fundamentales de las mujeres.

En el artículo 2° de esta ley, de igual manera incrementa al artículo 104 A de la ley 599 de 2000, el concepto específico de feminicidio que es: “(...) Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género...”. De la misma forma la ley establece factores generales de la violencia de género, en donde se demuestran formas de relación cercana, sea a nivel familiar o laboral, y el proceso investigativo incluirá antecedentes de diferentes formas de violencia psicológica, física,

sexual o emocional

En la jurisprudencia colombiana, se expondrán algunas de las decisiones más representativas de la Corte Suprema de Justicia y su Sala de Casación Penal. Como ejemplo la Sentencia 5 de junio de 1997, esta corporación examinó un proceso por medio del cual se generó una tentativa de homicidio contra una mujer cuyo victimario fue condenado a una pena de ocho años de prisión, sin embargo, en el recurso extraordinario de casación, la defensa argumentó que dicha actuación fue consecuencia de la ira y de los celos que este hombre sentía producto de una infidelidad por parte de la mujer en mención. Esta primera sentencia ratificó la condena inicial en tanto que en las respectivas declaraciones el imputado no referenció tales “pasiones”, además hubo evidencia de que no se trató de una infidelidad debido a que la relación sentimental había terminado meses antes del intento de homicidio, lo cual era imposible para aplicar algún tipo de atenuante.

Por otra parte, la Sentencia 41457 del 4 de marzo de 2015 fue la pionera en materia de feminicidio como agravante de homicidio, el cual en su momento estaba dispuesto en el numeral 11 del artículo 104 que lo definió como aquel que “se cometiere contra una mujer por el hecho de serlo”. Con esta se estaba dando un precedente del homicidio de mujeres por el mero hecho de serlo, decisión que resulta favorable para los derechos de esta población. En ese sentido, la Corte argumentó lo siguiente:

“Una de esas agravantes, asociada al homicidio, como ya se dijo, fue la de causar la muerte a una mujer “por el hecho de ser mujer”. E inscrita la misma en una ley dirigida a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres que se origina principalmente en las relaciones de desigualdad históricas con los hombres, no puede tener el alcance que le dio el Tribunal Superior de Medellín, que la hizo corresponder al feminicidio o asesinato de mujeres por razones de género, un delito que a su

juicio se encuentra motivado por la misoginia, es decir, por el desprecio y odio hacia ellas.

“... Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 41457, de 04 de marzo de 2015).

Se debe reconocer que en Colombia la tipificación del feminicidio obedece a un vacío legal que impedía la muerte violenta de las mujeres por su condición de tal. Particularmente en la Sentencia 297 de 2016 Gloria Stella Ortiz Delgado:

“... La finalidad de la tipificación del feminicidio como delito responde a la protección, mediante el derecho penal, de diversos bienes jurídicos más allá de la vida de la mujer. Esto constituye una respuesta a condiciones de discriminación estructurales que hacen de su homicidio una consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad. Dichos patrones se manifiestan en diversas formas de violencia, que pueden tener un carácter sistemático o no” Esta violencia se evidencia tanto en elementos de periodicidad como en tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados o

arraigados en la cultura que posicionan a la mujer como un objeto o unapropiedad desechable con ciertas funciones que se ven inferiores a las del hombre. La realidad indica que las condiciones de discriminación que sufren las mujeres no siempre son abiertas, explícitas, y directas, no porque no estén presentes, sino porque hacen parte de dinámicas culturales que se han normalizado. Así, su identificación no es evidente, pues permea todos los niveles sociales, incluso los de la administración de la justicia. Un factor que devela esta realidad corresponde a los altos niveles de impunidad de la violencia contra las mujeres en todas sus formas, que comienza por la incapacidad del Estado de reconocerla y la falta de herramientas para investigarla y reaccionar de forma acorde para garantizar los derechos de las mujeres.

De lo anterior se puede determinar que la postura jurisprudencial tiene como enfoque amparar los derechos humanos primarios, partiendo de la vulnerabilidad de la mujer por su condición y en concordancia no haciendo ver como inferior al hombre, más si reconociendo su fragilidad y desventaja física y social.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En nuestro país ya no carecemos de normas jurídicas para proteger los derechos de las mujeres, lo que faltan son acciones políticas públicas y, un cambio de mentalidad en los ciudadanos y ciudadanas que posibilite ese resguardo. El Tribunal constitucional peruano ha emitido diversas sentencias que amparan los derechos fundamentales de la comunidad femenina.

En nuestra realidad peruana no puede considerarse que ha concluido en parte la discriminación a la mujer, puesto que existen arraigados patrones culturales patriarcales que se encuentran asentados en la comunidad postergando al colectivo femenino a un rol secundario. La idiosincrasia de un sector de la población, constituido por varones y mujeres mantienen vivo este cuestionable problema en nuestro país. Una norma legal se puede modificar, pero un prejuicio es mucho más complicado de contrarrestar puesto que se requiere tiempo para desligarse de ello. En estos últimos años no debe suponerse una condición de inequidad ciudadana para las mujeres en gran parte.

En la presente investigación académica, se resalta que, la jurisprudencia nacional ha considerado de forma enérgica en sus apreciaciones en vetar todos aquellos actos públicos y privados que denoten una discriminación basada en la condición de mujer.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los Estados deben estimar el compromiso jurídico de reestructurar sus normativas jurídicas internas, de modo tal, que examinen dentro de sus figuras jurídicas las medidas de protección frente a la violencia familiar, con el propósito de ofrecerle una mayor garantía a uno de los sectores vulnerables de la población peruana como lo es la mujer.

SEGUNDA. - Entre las razones que ocasionan la falta de medidas de protección por parte de la policía es que no se cumple con la ley 30364. Es decir, la policía no recibe la denuncia ni elabora la ficha de evaluación del riesgo de la víctima.

TERCERA. - Impulsar el avance de la dinámica política, social y económica de la ciudadanía, con la finalidad de examinar el poder punitivo y juzgar que la constante comisión del delito de feminicidio no será menoscabar con las desmesuradas tipificaciones de penas, sino que es imprescindible que se lleve desde la educación y el enfoque de género, con el fin que se obvie la transgresión de los derechos fundamentales.

CUARTA. - La existencia del manual de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364, es de gran utilidad a magistrados y magistradas, así como para el personal jurisdiccional, al abordar los casos de violencia que garantice, la seguridad de las víctimas, eje central de la política de gestión del poder Judicial para la prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres específicamente.

RECOMENDACIONES

1. El presente trabajo de investigación académica nos permite examinar que, las mujeres favorecidas con medidas de protección deben poner de conocimiento a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad no incumpla el principio de debida diligencia.
2. Se recomienda a las mujeres que tengan medidas de protección, informen de manera efectiva si su agresor cumple con lo dispuesto en la resolución, con la finalidad de recurrir a las autoridades competentes si en caso los agresores vuelven a incurrir en algún tipo de violencia.
3. Se debe brindar a los operadores y las operadoras de justicia los lineamientos necesarios que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección, en especial de la comunidad femenina.
4. Se recomienda que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú se encuentre capacitada en el tema de violencia contra la mujer, ya que los actos correctivos deberían ser desde un inicio.
5. Se exhorta a los legisladores peruanos y autoridades educativas la exigencia que se proyecten políticas públicas que proporcionen a la población la necesidad de evitar la violencia en todas sus formas y, sobre todo coadyuven a lograr el respeto y la tolerancia hacia la comunidad femenina y a la vez, a todos los integrantes que conforman la sociedad de un Estado.
6. El delito de feminicidio se cataloga como el asesinato a una mujer por la condición o el hecho de tener esa condición. Empero, a ello, abarca todo asesinato a una niña o mujer. Por lo que, se advierte y exhorta a las autoridades policiales, fiscales, jueces y operadores del Derecho que la investigación o motivos del crimen sean abordados con mucha seriedad, celeridad y sanciones al agresor por esta conducta

reprochable.

7. La jurisprudencia y doctrina peruana deben llevar un vacío legal, en cuanto a esta particularidad del delito de feminicidio, tales como la concurrencia de uno de los cuatro contextos (violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación) y que la muerte de la mujer se haya producido en tales contextos “su condición de tal” para no dificultar la propia interpretación laxa del precepto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amaro, J. (2021) Tesis: ineficacia de las medidas de protección del delito de feminicidio en el Distrito Fiscal de Ventanilla, 2020. Universidad César 2 Vallejo. Escuela de posgrado. Lima, Perú. Consultada el 24 de julio de 2022.

Recuperado en:

<https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/87312/AmaroOJM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Callis, L. y Garcés, C. (2021) Tesis: Femicidio en Chile entre los años 2010-2019. Análisis del registro óseo. Una revisión desde la Antropología Física-Forense. Universidad de Concepción. Facultad de Ciencias Sociales. Consultada el 20 de julio de 2022, obtenido en:

<http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/8898/1/Tesis%20Femicidios%20en%20Chile%202010-2019%20Image.Marked.pdf>

Cardona, J., Carrillo, Y. y Caycedo, R. (2019) La garantía de los derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano. Hallazgos, Vol. 16, número 32. Universidad Santo Tomás. Consultada el 21 de julio de 2022. Recuperado en:

<https://www.redalyc.org/journal/4138/413859265006/html/>

Congolini, P. (2021) ¿Debe despenalizarse el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar? LP – Pasión por el Derecho. Lima, Perú. Consultada el 25 de julio de 2022. Recuperado en:

<https://lpderecho.pe/debe-despenalizase-delito-desobediencia-medidasproteccion-casos-violencia-familiar/>

Díaz, L. (2008) Violencia, victimización y cambio social. Opúsculos de derecho penal y criminología. Número 28. Marcos Lerner Ediciones. Córdoba, Argentina.

Echegaray, M. (2018) Tesis: "Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio". Universidad Nacional Federico Villarreal. Escuela Universitaria de Posgrado. Lima, Perú. Recuperado el 19 de julio de 2022, en: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2289>

ISONOMA CONSULTORIAS SOCIALES (2020) Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Secretaría Técnica. N° 53. Santiago, Chile.

Lasso, M. (2020) El feminicidio y el impacto de las transformaciones socioculturales en el Derecho penal colombiano. Universidad Externado 3 de Colombia. Facultad de Derecho Penal. Bogotá, Colombia. Consultada el 20 de julio de 2022, en:

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zIV82_MYJV8

J: <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2791/GUAAA-spa-2020->

Ledesma, M. (2021). El liderazgo femenino a 200 años de la Independencia. Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano. Número 770. Tercera etapa. Año 13. Lima.

López, A. y Valenzuela, M. (2019) Artículo: Femicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Año 12, Nro. 24. México. Consultada el 20 de junio del 2022, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622284>

Luna, P. (2021) Medidas de protección. Revista Foro jurídico. México. Consultado el 20 de julio de 2022. Obtenido de: <https://forojuridico.mx/medidas-de-proteccion/>

Mantilla, E. (2020) Medidas de protección en la Ley 30364 ¿Una tutela justificada en distinciones de género? LP – Pasión por el Derecho. Lima, Perú. Consultada el 25 de julio de 2022. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-ley-30364-tutela-justificada-distinciones-genero/>

Martin, D. (2004) La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario. Nro. 02. España. Consultada el 24 de julio de 2022. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=806724>

Pacheco, L. (2020) Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de femicidio. Editorial Astrea. A & C Ediciones Jurídicas S.A.C. Lima, Perú.

Saccomano, C. (2017) El Femicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de derecho? Revista CIDOB d' Afers Internacionals. Número 117. Consultada el 18 de julio de 2022. Obtenido de: https://www.academia.edu/44129566/El_femicidio_en_Am%C3%A9rica_Lati

[na vac%C3%Ado legal o d%C3%A9ficit del Estado de derecho Femicidio
in Latin America legal vacuum or deficit in the rule of law](#)

Sánchez, I. (2020) La protección de la mujer en el orden jurisdiccional penal español. Revista de Consinter de direito internacional. Año V. Número X. Consultada el 25 de julio de 2022. Obtenido de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7i2IEicWrlEJ:https://revistaconsinter.com/es/revistas/ano-vi-numero-x/capitulo-02-+direito-publico/la-proteccion-de-la-mujer-en-el-orden-jurisdiccionalpenal-espanol/+&cd=13&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Silio, M. (2020) ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364) LP – Pasión por el Derecho. Lima, Perú. Consultada el 25 de julio de 2022. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Sordo, T. y Laporta, E. (2020) El Femicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas. Iberoamérica Social XIV. Madrid, España. Consultada el 18 de junio del año 2022. Obtenido de: <https://iberoamericasocial.com/ojs/index.php/IS/article/view/432>

Vásquez, A. (2015) Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. N° 17. Quito, Ecuador. Consultada el 20 de julio de 2022. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/290797542_Femicidio_en_Chile_mas_que_un_problema_de_clasificacion/link/569b9b8c08aeaea985a56f53/download

WHO – World Health Organization. Understanding and addressing violence against women: femicide. Ginebra (2012) Consultada el 10 de junio de 2022.

Obtenido de:

http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.3

[8_spa.pdf](#)